



**Unidad Coordinadora de  
Asuntos Internacionales**

UCA/3227/99  
REF: CCA.99/P.98-007

México D.F., 1 de junio de 1999

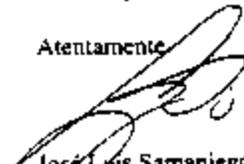
**Janine Ferreti**  
*Directora Ejecutiva Interina*  
Comisión de Cooperación Ambiental  
Presente

Con fundamento en el Artículo 14 (2) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), adjunto al presente me permito remitir a usted la respuesta del Gobierno Mexicano y los anexos correspondientes, respecto a la Petición 98-007, presentada por el Comité Ciudadano Pro Restauración del Cañón del Padre y Servicios Comunitarios, A.C. y Environmental Health Coalition ante la Comisión de Cooperación Ambiental, en la que los peticionarios aseveran que ha habido una omisión en la aplicación efectiva de la legislación mexicana en el caso de una fundidora de plomo abandonada en Tijuana, Baja California, México.

Asimismo, me permito señalar a usted que, conforme a apartado 17.2 de las Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental del ACAAN, la información contenida en la respuesta mexicana a la citada petición, se deberá considerar como "confidencial".

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



José Luis Samaniego Leyva  
*Titular de la Unidad*



ccp. M. en C. Julia Carabias Lillo, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Para su superior conocimiento.  
Lic. Martín Díaz y Díaz, Director General de Asuntos Jurídicos, SEMARNAP. Para su información.  
Mtro. Antonio Azuela de la Cueva, Procurador, PROFEPA. Para su información.

VDM/MB

Al contestar este oficio, favor de citar el número UCAI



México, D.F. a 31 de mayo de 1999

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES Y PESCA

**JANINE FERRETTI**  
**DIRECTORA EJECUTIVA INTERINA**  
**DE LA COMISION DE COOPERACION**  
**AMBIENTAL.**  
**PRESENTE.**



En atención al oficio 5 de marzo de 1999, suscrito por David L. Markell, Jefe de la Unidad de Peticiones Ciudadanas de esa H. Comisión, recibida el día 8 de marzo de 1999, por el cual solicita a esta Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) una respuesta del Gobierno de México respecto de la Petición formulada por el Comité Ciudadano Pro Restauración del Cañón del Padre y Servicios Comunitarios, A.C. y Environmental Health Coalition (en lo sucesivo los peticionarios), relativa a la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental mexicana, en el caso de una fundidora de plomo abandonada en Tijuana, Baja California, México, denominada Metales y Derivados de México, S.A. de C.V., me permito dar la respuesta correspondiente, la cual se encuentra estructurada de la manera siguiente:

- I.- Se inicia con un apartado en el que se formula una ACLARACION PRELIMINAR.
- II.- Se da respuesta a las supuestas omisiones en la aplicación de disposiciones jurídicas que no tienen como orientación principal la materia ambiental.
- III.- Se da respuesta a los cuestionamientos jurídicos que formulan los peticionarios, con un resumen previo de la Petición.
- IV.- Se contesta la Petición en la parte en que los promoventes solicitan al Secretariado que formule un informe con base en el artículo 13 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).

**I.- ACLARACION PRELIMINAR**

Es importante iniciar esta respuesta manifestando que compartimos plenamente las preocupaciones de los peticionarios, pues en efecto es grave la situación ambiental que se observa en el sitio en el que se ubicó la empresa Metales y Derivados de México, S.A. de C.V. Sin embargo, como quedará expuesto en este documento, las autoridades ambientales mexicanas no han cesado en la ejecución de acciones tendientes a encontrar una solución a la problemática ambiental que originó la empresa de que se trata, aun cuando a la fecha no ha sido posible remediarla, sin embargo, es importante aclarar que el hecho de que

reconozcamos la problemática ambiental que priva en el sitio, no implica un reconocimiento de que esta situación ambiental sea consecuencia de la supuesta omisión en la aplicación de la legislación de la materia por parte del Gobierno Mexicano, como lo señalan los peticionarios, pues contrariamente a lo manifestado en el escrito que se contesta, la autoridad ambiental ha ajustado sus actos a las leyes y reglamentos ambientales.

## **II.- RESPUESTA A LAS SUPUESTAS OMISIONES EN LA APLICACION DE DISPOSICIONES JURIDICAS QUE NO TIENEN COMO ORIENTACION PRINCIPAL LA MATERIA AMBIENTAL.**

En la Petición se establece que México ha incurrido en la falta de aplicación efectiva de leyes y reglamentos ambientales, en tanto no ha procurado la extradición del propietario o propietarios de Metales y Derivados, añadiendo que el hecho de no haberse enjuiciado a los responsables, ni haberles impuesto multas que provean recursos para la limpieza del sitio u otras sanciones por los delitos ambientales, constituye una omisión en la aplicación efectiva de la ley, y contraviene el ACAAN.

Al respecto estimamos que si esa H. Comisión procediera al análisis de las supuestas omisiones al Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y la Ley de Extradición Internacional de México a que aluden los peticionarios, pudiera dársele al ACAAN, una extensión inapropiada, ya que esos ordenamientos jurídicos no tienen como materia de regulación principal la cuestión ambiental.

En efecto, el artículo 45(2-a) del ACAAN, define a la legislación ambiental, para efectos del propio Acuerdo, de la siguiente forma:

*"ART.- 45.- Definiciones.*

*2.- Para los efectos del artículo 14 (1) y la Quinta Parte:*

*a) "legislación ambiental" significa cualquier ley o reglamento de una Parte o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana..."*

A pesar de que el artículo 133 constitucional establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que se encuentran de acuerdo con la misma, son la Ley Suprema, ni el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, ni la Ley de Extradición Internacional de México tienen como orientación principal

la materia ambiental. En efecto, la Ley de Extradición Internacional de México es, como su nombre lo indica, un instrumento jurídico que norma el procedimiento para hacer cumplir la Ley Penal, cuando el presunto delincuente se encuentra fuera de la jurisdicción nacional, pero no es en sí mismo un ordenamiento ambiental, y el Tratado de Extradición Internacional entre México y Estados Unidos, es un instrumento internacional tendiente a facilitar la extradición de los presuntos delincuentes entre las partes del mismo Tratado, y establece qué delitos dan lugar a la extradición, pero no son en sí mismas normas ambientales, pues no tienen como orientación principal la regulación ambiental.

Independientemente de lo expresado, considerando que los propósitos del ACAAN se satisfacen en la medida que las partes signantes colaboran proporcionando la información solicitada, más allá de los límites que imponen los formalismos legales, el Gobierno Mexicano dará respuesta en el siguiente apartado sobre la situación que guarda el procedimiento de extradición de José Kahn, dentro de los límites que permiten las normas que rigen el procedimiento de averiguación previa, cuyas actuaciones tienen el carácter de reservadas, en términos del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

### **III.- RESPUESTA A LOS CUESTIONAMIENTOS JURIDICOS QUE FORMULAN LOS PETICIONARIOS.**

Previamente a dar respuesta a los razonamientos jurídicos que exponen los peticionarios, se formula un resumen de la Petición.

Señalan los peticionarios como antecedentes de este asunto, los siguientes:

- Que la New Frontier Trading Corporation, es una empresa que inició sus operaciones de fundición de plomo en Tijuana, Baja California, en 1972, bajo el nombre de Metales y Derivados, cuya actividad consistía en recuperar plomo, cobre y fósforo a partir de la fundición de acumuladores de plomo usados, así como de otros materiales de desecho introducidos en México desde Estados Unidos como productos reciclables, los cuales se procesaban para producir lingotes de plomo que eran revendidos en Estados Unidos.
- Que la New Frontier Trading Corporation, a través de su filial Metales y Derivados, acumuló y apiló los residuos peligrosos producidos por las actividades de fundición en lugar de enviarlos de regreso a Estados Unidos, desatendiendo las leyes mexicanas y el Acuerdo de La Paz, que exigen el retorno de los desechos producidos por las maquiladoras a su país de origen.
- Que en 1992, Metales y Derivados fue clausurada temporalmente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), por incumplimiento de las leyes y reglamentos en materia ambiental y en 1993 la

misma PROFEPA, ordena el cierre de la empresa por segunda ocasión y presenta ante los tribunales federales, una demanda en contra de José Kahn, propietario de Metales y Derivados.

- Que en 1994, la PROFEPA ordenó la clausura definitiva porque no se corrigieron las violaciones en que la empresa había incurrido. Ante esto, tanto el propietario como los empleados abandonaron la empresa y regresaron a Estados Unidos, dejando aproximadamente 6,000 toneladas métricas de escoria de plomo, cúmulos de residuos de subproductos, ácido sulfúrico y metales pesados, como antimonio, arsénico, cadmio y cobre, derivados de los procesos de reciclaje de las baterías.
- Que el Comité Peticionario, notificó a las autoridades de las constantes quejas de la población en relación con casos de salud de la comunidad que se ubica en la Colonia Chilpancingo, aproximadamente a 135 metros del sitio en donde se encuentra la empresa Metales y Derivados, causados por la exposición tóxica al plomo y que han aumentado por los residuos peligrosos de dicha empresa.
- Que el proceso de "reciclaje" de los acumuladores de plomo, consiste en romper la batería usada y separar sus componentes para fundir y refinar el plomo y que este proceso produce varios tipos de residuos peligrosos, incluidos óxidos de plomo, sulfitos de plomo, dióxido de plomo en forma de polvo, tierra, sedimentos y lodo, así como otros subproductos como lo son el ácido sulfúrico, los lixiviados ácidos y también metales pesados como el antimonio, el arsénico, el cadmio y el cobre. Describen también los peticionarios los efectos que provocan el plomo, el cadmio y el arsénico en los órganos y sistemas del cuerpo humano y mencionan que es probable que estos residuos peligrosos permanezcan en el sitio, expuestos al medio natural, como resultado del negligente manejo que Metales y Derivados hizo de las sustancias tóxicas y de su posterior abandono.
- Exponen en su escrito de Petición que en 1995, la PROFEPA construyó en torno al sitio en donde se ubica Metales y Derivados, un muro de contención de cemento y cubrió con plástico los cúmulos de escoria de plomo para reducir al mínimo el escape de los residuos al medio ambiente, pero que parte del muro se ha corroido, como resultado de la acción del ácido sulfúrico existente, o presenta fracturas, producto del peso de la escoria y que la cubierta de plástico se ha deteriorado, quedando la escoria de plomo nuevamente expuesta, sin que se advierta a la población sobre los riesgos potenciales para la salud humana, ni la PROFEPA haya adoptado otra medida correctiva para el sitio o para proteger a la población de la exposición a los residuos tóxicos, a pesar de las solicitudes de los ahora peticionarios.

- Señalan también en su escrito de Petición que en mayo de 1993, la PROFEPA presentó ante la Procuraduría General de la República (PGR) una denuncia penal formal contra los propietarios y operadores de la empresa Metales y Derivados y que en 1995, un juez federal dictó órdenes de arresto en contra de José Kahn, propietario de la New Frontier y de otras personas involucradas en las operaciones de la empresa. Que el Señor Kahn huyó a Estados Unidos para evitar la acción judicial y que a la fecha, México no ha podido enjuiciar al señor Kahn ni al resto de las partes responsables de la contaminación producida, pues la PGR no ha podido o no ha estado dispuesta a reanudar la acción judicial en su contra y que al no haber enjuiciado a las partes responsables ni aplicado las multas que provean recursos para la limpieza del sitio ni tampoco otras sanciones por los delitos ambientales cometidos, el Gobierno Mexicano omite la aplicación efectiva de la ley y contraviene el ACAAN.
- De acuerdo con los registros de los peticionarios, la New Frontier continúa en operación como empresa activa, con sede en San Diego, California y con ventas anuales estimadas en \$700,000 y un millón de dólares estadounidenses.
- Los peticionarios transcriben el artículo 3 de la Ley de Extradición Internacional de México y los artículos 1 y 2 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos; refieren el punto 15 del apéndice del Tratado que especifica las ofensas a la ley relacionadas con el control de las sustancias químicas venenosas o las sustancias nocivas para la salud, así como el contenido del artículo 415 del Código Penal mexicano que sanciona con penas de tres meses a seis años de prisión a cualquiera que perjudique o provoque daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora o la fauna, mediante actividades en las que se utilicen materiales peligrosos o que produzcan residuos peligrosos.
- Señalan además que las acciones del señor Kahn corresponden a aquéllas que las leyes de extradición contemplan y, de acuerdo con la legislación mexicana, constituyen delitos.
- Reiteran que las operaciones de la New Frontier Corporation continúan en San Diego, California y que por ello: "la PGR dispone de, o puede obtener sin mayor dificultad, todos los elementos necesarios para dar curso al proceso de extradición con relativa facilidad. Por lo tanto, México ha fallado en la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos ambientales dada su incapacidad o renuencia para, mediante la extradición formal, proseguir con la acción penal en contra de José Kahn."

- Afirman los peticionarios que de conformidad con los artículos 14 y 15 del ACAAN: "México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos ambientales en tanto no ha procurado la extradición del propietario o propietarios de Metales."
- En el apartado que los peticionarios denominan: ARGUMENTO, señalan que México ha fallado en la aplicación del artículo 170 de la LGEEPA pues a la fecha, no ha adoptado u ordenado las medidas adecuadas para confinar o asegurar los materiales y residuos peligrosos de Metales y Derivados, y con ello evitar los riesgos para el equilibrio ecológico y la salud pública, además de que se carece de señales que adviertan a la población sobre los riesgos potenciales, lo que representa un daño para la salud y el medio ambiente.
- Señalan también que México ha fallado en la aplicación efectiva del artículo 134 de la LGEEPA pues aun cuando reconocen que México clausuró permanentemente la planta fundidora, construyó un muro de contención y procuró proteger los cúmulos de escoria de plomo con una cubierta de plástico, tales medidas no constituyen acciones eficaces o adecuadas para restaurar y restablecer la cualidad del suelo contaminado por los materiales o residuos peligrosos y que por ello, de conformidad con este artículo, México está violando su ley puesto que no ha adoptado las medidas correctivas para controlar y prevenir la contaminación del suelo en y alrededor del sitio.
- En el inciso B. - II, afirman los peticionarios en el punto 1 que: "El Secretariado de la CCA debería preparar un informe sobre el caso de Metales puesto que se trata de un asunto relacionado con las funciones de cooperación del ACAAN y se inscribe dentro del ámbito del programa."
- Señalan además los peticionarios que el caso de Metales y Derivados amerita la elaboración de un informe ya que se inscribe en dos de los programas estratégicos del Programa Anual de 1996: uno, la protección de la salud humana y el medio ambiente y el otro, la cooperación para la aplicación de la legislación ambiental.
- En el apartado IV de su escrito, los peticionarios concluyen que la empresa Metales y Derivados, significa severos riesgos para la salud humana y el medio ambiente en Tijuana, Baja California, México y que la contaminación por plomo puede estar afectando a Estados Unidos, en la medida en que los residuos arrastrados por el agua de lluvia se incorporan al sistema fluvial del Río Tijuana y se desplazan hacia el norte cruzando la frontera internacional y que aún no se han adoptado medidas correctivas para extraditar a los acusados, sanear el sitio o proteger a las comunidades aledañas de mayor exposición a las sustancias tóxicas.

- Los peticionarios solicitan al Secretariado la elaboración de un expediente de hechos y de un informe para evaluar el caso, en términos del artículo 13 del ACAAN.

De la revisión de los antecedentes expuestos con anterioridad, se desprende que son tres los planteamientos que formulan los peticionarios: el primero relativo a la supuesta omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental porque el Gobierno Mexicano no ha procurado la extradición del propietario o propietarios de la empresa Metales y Derivados; el segundo, consistente en que México ha incurrido en omisiones en la aplicación efectiva de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA, porque no ha adoptado las medidas de seguridad apropiadas para impedir que el sitio de Metales y Derivados constituya un riesgo inminente para el equilibrio ecológico y la salud pública, ni ha implementado las medidas pertinentes para controlar la contaminación del suelo en el sitio donde se ubica Metales y Derivados y cerca del mismo y el tercero relacionado con la solicitud a la CCA de un informe con base en el artículo 13 del ACAAN, cuya respuesta se encuentra en el apartado IV del presente escrito.

Por lo que respecta al primero de los planteamientos, se reiteran en este punto las consideraciones expuestas en el apartado de improcedencias denominado: RESPUESTA A LAS SUPUESTAS OMISIONES EN LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES JURIDICAS QUE NO TIENEN COMO ORIENTACION PRINCIPAL LA MATERIA AMBIENTAL, en virtud de que la Comisión se ocupa de los razonamientos de los peticionarios que aluden a ordenamientos jurídicos que no regulan propiamente la materia ambiental. Sin embargo, como ha quedado señalado se procederá a rendir el informe correspondiente, con las limitantes que nos impone el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, que califica de reservadas las acciones que lleva a cabo la PGR en la integración de las averiguaciones previas, y que literalmente establece:

*“...Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad penal, según corresponda...”*

**ACTUACIONES DE LA PROFEPA Y DE LA PGR RELACIONADAS CON EL PROCEDIMIENTO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DEL PROPIETARIO O PROPIETARIOS DE LA EMPRESA METALES Y DERIVADOS DE MÉXICO.**

1) Con fecha 3 de mayo de 1993, el Delegado de la PROFEPA en el Estado de Baja California, presentó denuncia en contra de la empresa Metales y Derivados de México, S.A. de C.V. y/o Metales y Derivados, S.A., y/o Quien o Quienes Resulten Responsables, por los delitos previstos en los artículos 183, 184, y 185

de la LGEEPA ante la Agencia del Ministerio Público Federal, en la Ciudad de Tijuana, Baja California. (ANEXO 1)

2) En virtud de la trascendencia del asunto, la averiguación previa fue enviada al sector central de la PGR, radicándose en la Mesa 33-DCDEC, de México D.F., con el número 2405/DCDEC/94, quedando postenormente registrada bajo la averiguación previa 1616/94.

3) Con fecha 18 de enero de 1995, el Agente del Ministerio Público Federal, decretó el aseguramiento del inmueble.

4) El 9 de agosto de 1995, se consignó ante el Juez Cuarto de Distrito la averiguación previa de que se trata, solicitándole que librara orden de aprehensión, este expediente quedó radicado en el juzgado bajo el número 34/95.

5) El 23 de septiembre de 1995, el Juez Cuarto de Distrito obsequió la orden de aprehensión en contra de José Kahn Block y Ana Luisa de la Torre Hernández de Kahn, como probables responsables de los delitos previstos y sancionados por los artículos 184, 185 y 186 en relación con el 182 de la LGEEPA, entonces vigente.

6) Las autoridades ambientales le solicitaron al Juez Federal se les reconociera el carácter de coadyuvantes del Ministerio Público y el 18 de septiembre de 1995, se le reconoció tal carácter al Delegado de la PROFEPA en la Entidad.

Ahora bien, es importante aclarar que no obstante que la autoridad ambiental realizó las acciones necesarias para fincarles responsabilidad penal a los propietarios de "Metales y Derivados", durante el trámite del asunto, con motivo de las reformas a la LGEEPA (el 13 de diciembre de 1996) se derogaron los artículos 184, 185 y 186 de la misma, que contenían los delitos con base en los cuales se había librado la orden de aprehensión en contra de José Kahn y Ana Luisa de la Torre Hernández de Kahn.

Como consecuencia de la reforma en cuestión, paralelamente se incorporó al Código Penal un nuevo título denominado "Delitos Ambientales", que va del artículo 414 al 423, y aún cuando en el caso que nos ocupa, el artículo 415 fracción I contiene un tipo penal más amplio que los previstos en los anteriores artículos 184, 185 y 186 de la LGEEPA, y la conducta de los propietarios de la empresa "Metales y Derivados" hubiera quedado encuadrada en la fracción I del mismo, el nuevo precepto no pudo aplicarse retroactivamente.

En razón de lo anterior, el Gobierno de México se vio imposibilitado para solicitar al de los Estados Unidos de América la petición de extradición conforme a los requisitos que exige el Tratado de la materia, de acuerdo al artículo 10.1.c), ya que el mismo establece que a la solicitud de extradición se deberá acompañar el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al

delito, y al haber sido derogadas estas disposiciones, existe una imposibilidad técnica para poder solicitar la extradición de los presuntos responsables con base en los delitos previstos en la orden de aprehensión, porque los mismos fueron derogados. Además, tampoco existe la posibilidad de tramitar su extradición con base en las nuevas conductas que fueron incorporadas en el Código Penal, porque esto implicaría una aplicación retroactiva de los nuevos tipos penales.

El segundo de los planteamientos a los que se hizo referencia en la hoja 5 de este escrito, alude a la omisión en la aplicación del artículo 170 de la LGEEPA que establece las medidas de seguridad y del artículo 134 del mismo ordenamiento, que establece las medidas de prevención y control de la contaminación del suelo.

Los peticionarios imputan específicamente al Gobierno Mexicano con relación a la supuesta infracción del artículo 170 de la LGEEPA, que no ha adoptado u ordenado las medidas adecuadas para confinar o asegurar los materiales y residuos peligrosos que dejó en el sitio Metales y Derivados y por ello no ha evitado los riesgos que esto trae consigo para el equilibrio ecológico y la salud pública, además de que no ha colocado señales que adviertan a la población sobre los riesgos que representa para la salud y el medio ambiente esta situación.

Estimamos inexacto lo señalado por los promoventes por lo siguiente:

El artículo 170 de la LGEEPA, en vigor hasta diciembre de 1996 y aplicable a los hechos denunciados en la Petición, señalaba textualmente lo siguiente:

*"Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes, o la salud pública, la Secretaría como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total, de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas, de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen"*

El artículo 170 en vigor, adiciona otras medidas de seguridad, pero no modifica las existentes en el texto anterior. Este dispositivo establece:

*"Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas,*

*sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:*

*I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo;*

*II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad, o*

*III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este Artículo.*

*Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos."*

Es importante aclarar que los peticionarios incurren en el error de referirse en su escrito de Petición, al artículo 170 en su redacción actual, y el artículo que, en su caso, resultaría aplicable, es el 170 en su texto anterior a las reformas de la LGEEPA de diciembre de 1996, pues los hechos denunciados por los peticionarios sucedieron con anterioridad a dichas reformas.

Señalado lo anterior, refutamos lo manifestado por los peticionarios en los siguientes términos:

En el caso concreto, el Gobierno Mexicano realizó las siguientes acciones que se ajustan estrictamente a las medidas de seguridad establecidas por el entonces artículo 170, como se demuestra con la siguiente relación cronológica de los hechos que constituyen los antecedentes en este asunto:

**A) Metales y Derivados de México, S.A. de C.V.** es una empresa que inició operaciones en la Ciudad de Tijuana, Baja California en 1972, su actividad

principal era la producción de plomo refinado, así como cobre fosfórico. La naturaleza de las actividades realizadas por la empresa implica el manejo de residuos peligrosos, debido a ello la autoridad ambiental, en estricto apego a la normatividad vigente realizó en forma continua visitas de inspección a la empresa y, conforme a los antecedentes que existen en el expediente de la misma, los resultados de dichas visitas reflejaron en todo momento irregularidades en el manejo de los residuos peligrosos.

**B)** Según consta en el informe de la Subdelegación de Baja California de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE), de fecha 18 de septiembre de 1987 (ANEXO 2). La autoridad ambiental realizó una visita de inspección al arroyo Alamar, en la que se observaron depósitos de escoria de la fundición de rejillas de plomo para acumuladores en el lecho del arroyo, así como algunos apilados de escoria de plomo localizados cerca de los pozos de agua potable que utilizan los residentes del ejido Chilpancingo. En esta visita fueron informados por los empleados de la empresa Metales y Derivados que la misma, generaba de 7 a 8 metros cúbicos de escoria de plomo cada dos meses.

En el informe que se comenta, se establecieron como medidas técnicas que deberían realizar las empresas dedicadas a este tipo de actividades, las siguientes: transportar y depositar sus residuos de escoria de plomo en el cementerio industrial de agroquímicos del Cerro de Centinela en Mexicali dando aviso con anticipación a la SEDUE para los trámites correspondientes, así como la recolección de tales residuos de plomo depositados en el lecho del arroyo Alamar y su transportación al mismo cementerio industrial.

**C)** El 23 de mayo de 1989, el Delegado de la SEDUE en Baja California ordenó realizar una visita de inspección a la empresa Metales y Derivados, para verificar el cumplimiento de la LGEEPA y sus reglamentos, la cual se llevó a cabo el 28 de junio siguiente, habiéndose detectado, entre otras irregularidades, que la empresa no contaba con sistemas de control de emisiones a la atmósfera, en los crisoles de refinación de plomo, ni con instalaciones para la prevención y control de derrames de ácido, en el área de cortado de baterías, asimismo que los residuos industriales de la empresa eran almacenados sin control alguno y específicamente en el manejo de residuos industriales se detectó un promedio de 5,000 metros cúbicos de tierras de desechos de los cuales no se tenía un manejo y disposición adecuada y que los residuos estaban acumulados a granel en la parte posterior de la planta. (ANEXO 3).

Según oficio 122.2.0.2/0675.2637 de 19 de julio de 1989, se dictaron medidas correctivas de urgente aplicación y también medidas técnicas. (ANEXO 4).

**D)** El 21 de febrero de 1991, la Delegación de la SEDUE en Baja California ordenó practicar otra visita de inspección a la empresa Metales y Derivados para

verificar el cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA y sus reglamentos. (ANEXO 5).

En cumplimiento de dicha orden de inspección, con fecha 5 de marzo de 1991 se levantó el Acta de Inspección en la que se determinó como medida precautoria en cumplimiento del artículo 170 de la LGEEPA, la clausura total temporal (ANEXO 6).

Mediante oficio 122.2.0.2/180.- 1476 de 12 de abril de 1991 (ANEXO 7), el Delegado de la SEDUE en Baja California, notificó al representante legal de la empresa Metales y Derivados de México, S.A. de C.V., los resultados de la visita de inspección en la que se señalaron las irregularidades detectadas, así como las medidas correctivas de urgente aplicación y las medidas técnicas.

Entre las irregularidades detectadas, se encontró que la empresa almacenó sin control ni protección, sus residuos industriales peligrosos y materias primas y que, no se había registrado ante la propia SEDUE, como empresa generadora de residuos peligrosos. Como medidas correctivas de urgente aplicación se le fijaron las siguientes: demostrar con documentos probatorios el inicio del plan de retorno de residuos al País de Origen y restaurar las áreas contaminadas con residuos sólidos y líquidos y, entre las medidas técnicas, la construcción de un almacén para sus residuos sólidos y líquidos, así como la caracterización, el registro y la manifestación de la generación, transporte y destino final de sus residuos ante la SEDUE.

La Subdelegación de la SEDUE en el Estado de Baja California, mediante oficio 122.3.5.6/278/91 del 30 de abril de 1991, notificó a la empresa la orden condicionada del levantamiento de clausura (ANEXO 8). En este documento se señaló que la empresa cumplió con las medidas correctivas de urgente aplicación y que presentó un escrito fechado el 18 de abril de 1991, al que anexó un programa de trabajo calendarizado para cumplir con las medidas técnicas ordenadas y las disposiciones jurídicas aplicables en materia ecológica y de protección al ambiente; se señaló también que en virtud de que con ello la empresa asumió la responsabilidad de hacer compatible su actividad productiva con la protección del ambiente de la región, se ordenaba el levantamiento de la clausura, sujeto, entre otras, a las siguientes condiciones:

- Retomar al país de origen los residuos derivados del procesamiento de materiales importados bajo el régimen de importación temporal, señalándole como fecha límite para llevar a cabo esta actividad el 30 de junio de 1991.
- Construir un almacén para sus residuos sólidos y líquidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos, fijándole como fecha límite el 17 de mayo de 1991.

- Instalar aditamentos para el control y captura de la generación y emisión de contaminantes a la atmósfera en sus procesos de fundición, así como operar y dar mantenimiento a éstos, con una fecha límite hasta el 17 de mayo de 1991.

E) Mediante oficio 122.4.1/271 de 28 de octubre de 1991, (ANEXO 9) la Delegación de la SEDUE en Baja California, ordenó la visita de inspección a Metales y Derivados para verificar el cumplimiento de la LGEEPA y sus reglamentos. Con base en dicha orden de inspección, se levantó el Acta correspondiente el día 7 de noviembre de 1991 (ANEXO 10), observándose que de las medidas correctivas de urgente aplicación dictadas en el oficio 122.2.0.2/180 no se había cumplido, entre otras cuestiones, con la construcción de un almacén para residuos peligrosos y se tenía un acumulamiento de plásticos de baterías, calculándose un volumen de 800 metros cúbicos en una área aproximada de 400 metros cuadrados.

F) Mediante oficio PFFA-BC-02-1/119 del 22 de febrero de 1993, se ordenó practicar visita de inspección a la empresa Metales y Derivados de México, S.A. de C.V. con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGEEPA y sus reglamentos (ANEXO 11).

En cumplimiento a la orden de inspección mencionada, el 23 de febrero de 1993, la Delegación de la PROFEPA en Tijuana, Baja California, levantó a la empresa que nos ocupa el Acta de Inspección No. PFFA-BC-TJ/037/93 y su acta complementaria (ANEXOS 12 y 13). Según se desprende de la resolución PFFA-BC-01.1/380 de 27 de abril de 1993 (ANEXO 14), en dicha visita se encontraron, entre otras, las siguientes irregularidades:

- La empresa presentaba escurrimientos de ácidos con sales de plomo provenientes del corte de baterías que contaminaban el suelo, infringiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la LGEEPA.
- La empresa no envasaba sus residuos peligrosos depositados en terreno contiguo a las instalaciones de la planta, casilleros y patios de la misma dispersándose éstos en el área por la acción del viento, además dichos residuos producían lixiviados infringiendo lo dispuesto en el artículo 136 de la LGEEPA y 14 y 18 de su Reglamento en materia de residuos peligrosos.
- La empresa no identificaba sus residuos peligrosos infringiendo lo dispuesto en el artículo 80, fracción VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos.
- La empresa no había retornado al país de procedencia, los residuos peligrosos de la materia prima, generados bajo el régimen de maquila, infringiendo lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos y 14 del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1989.

- La empresa no llevaba una bitácora sobre la generación de residuos peligrosos, movimientos de entrada y salida del almacén de residuos peligrosos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 fracción I y 21 del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos.
- La empresa no daba tratamiento previo a las cajas de baterías para evitar lixiviados y emisiones de vapores de ácidos sulfúricos infringiendo lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos.
- La barda del casillero que retenía residuos peligrosos se encontraba en mal estado y estaba a punto de demurrarse, infringiendo lo dispuesto en los artículos 8 fracción VII y 15 fracción III del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos.
- La empresa no daba la disposición final a sus residuos peligrosos conforme lo establecido por la LGEEPA y su Reglamento en materia de residuos peligrosos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 31 de éste último.
- La empresa no presentó programa de capacitación al personal responsable del manejo de residuos peligrosos, ni documentación que acreditara al responsable técnico, infringiendo lo dispuesto en el artículo 12 fracción I y II del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos.
- La empresa no notificó a la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) los derrames, infiltraciones o descargas de residuos peligrosos, que se presentaron durante las operaciones del manejo de los mismos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos.

Derivado del procedimiento administrativo que se generó con motivo de la referida visita de inspección, la Delegación de la PROFEPA en la entidad, sancionó a la empresa en la mencionada resolución de fecha el 27 de abril de 1993, con una multa de \$29,967.00 nuevos pesos y le impuso el cumplimiento de las 14 medidas técnicas siguientes:

- a) Envasar todos y cada uno de sus residuos peligrosos incluyendo los que producen lixiviados e identificarlos correctamente, cumpliendo con el Artículo 8 fracción V del Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos, para lo cual se le otorgó un plazo de 30 días hábiles.
- b) Retomar al país de origen residuos peligrosos generados a partir de la materia prima importada temporalmente, según lo estipulado en el Artículo 43 del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos, para lo cual se le fijó un plazo de 60 días.
- c) Dar la disposición final a todos y cada uno de sus residuos peligrosos conforme lo establece el Artículo 8 fracción X del Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos, para lo cual se le concedió un plazo de 90 días hábiles.

**d) Restaurar las áreas de suelo contaminado con ácidos, sales de plomo y demás residuos peligrosos, según lo estipula el artículo 139 de la LGEEPA.**

**e) Construir un almacén de residuos peligrosos, que reúna las características de diseño que señalan los artículos 8, fracción VII, 14, 15 y 16 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Residuos Peligrosos, en un plazo de 120 días hábiles.**

**f) Dar tratamiento previo a las cajas de baterías a fin de evitar lixiviados y emisiones de vapores de ácido sulfúrico en los apilamientos de éstas, de acuerdo con el artículo 8o., fracción IX del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos, para lo cual se le señaló un plazo de 60 días hábiles.**

**g) Notificar a la SEDESOL los derrames, infiltraciones o descargas de residuos peligrosos que se pudieran presentar durante el manejo de los mismos, según lo estipulado en el artículo 42 del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos.**

**h) Llevar una bitácora sobre la generación de los residuos peligrosos así como sobre los movimientos de entrada y salida de los mismos del almacén respectivo, en términos del artículo 42, del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos.**

**i) Proporcionar la capacitación necesaria al personal responsable del manejo de residuos peligrosos, comprobándolo ante la Delegación Estatal, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos para lo cual se le estableció un plazo de 60 días hábiles.**

**j) Presentar la documentación que acredite el responsable técnico del manejo de residuos peligrosos tal y como lo estipula el artículo 12, fracción II del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos, para lo cual se le otorgó un plazo de 30 días hábiles.**

**k) Reforzar la barda del casillero para evitar que ésta se derrumbe y provoque la dispersión de los residuos que retiene, para cumplir con el artículo 15, fracción III del Reglamento de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos para lo cual se le fijó un plazo de 30 días hábiles.**

**l) Conducir y controlar las emisiones que se generan en la producción de granalla de cobre en sus dos hornos volcables, así como la del tanque de captación de ácido sulfúrico, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 fracción I y 23 del Reglamento de la LGEEPA en materia de**

prevención y control de la contaminación a la atmósfera, para lo cual se le dió un plazo de 60 días hábiles.

m) Controlar los polvos que se emiten y dispersan en la casa de bolsas, tal como lo señala el artículo 17 fracción I del Reglamento de la LGEEPA en prevención y control de la contaminación a la atmósfera, para lo cual se le otorgó un plazo de 30 días hábiles.

n) Informar por escrito y dentro de los plazos otorgados en cada una de las medidas técnicas, el avance y/o cumplimiento total de las mismas.

G) Mediante oficio PFFA-BC-02-1617 del 28 de octubre de 1993 (ANEXO 15), el Delegado de la PROFEPA en Baja California, ordenó la práctica de una visita de inspección a la empresa Metales y Derivados de México, S.A. con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LGEEPA y sus reglamentos, por lo que el 3 de noviembre de 1993, se levantó el Acta de Inspección No. PFFA-BC-TJ15193 (ANEXO 16), con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas técnicas, ordenadas en la resolución contenida en el oficio No. PFFA-BC-011/360 del 27 de abril de 1993, desprendiéndose que la empresa no cumplió con doce de las catorce medidas técnicas mencionadas en el oficio antes citado.

**La PROFEPA mediante resolución PFFA-BC-0.1.1/272 del 28 de marzo de 1994 (ANEXO 17), atendiendo a la gravedad de la infracción y a que la empresa era reincidente en las irregularidades detectadas, decretó la clausura en forma total y definitiva, por el incumplimiento de las medidas técnicas indicadas.**

Mediante oficio PFFA-BC-02-1/159 de fecha 28 de marzo de 1994, se ordenó la notificación y el cumplimiento al Acuerdo Resolutivo contenido en el oficio No. PFFA-BC-01.1/272, ejecutado mediante el Acta de Inspección PFFA-BC-TJ/049/94 del 29 de marzo de 1994 y por la cual se lleva a cabo la reposición de los sellos de clausura total-temporal por los sellos de clausura total-definitiva (ANEXO 18).

H) La Delegación de la PROFEPA en Baja California, también hizo del conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, mediante oficio PFFA-BC-03/345 de fecha 13 de junio de 1994, (ANEXO 19) la situación jurídica de la empresa Metales y Derivados así como el riesgo que representaban los bienes de la empresa, en virtud de que el equipo o la maquinaria utilizada en sus procesos productivos se encontraba contaminado y los residuos que estaban en el sitio eran de los catalogados como peligrosos, de acuerdo con el listado de actividades altamente riesgosas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990, señalando

que esto debía tomarse en consideración para los efectos de la adjudicación o remate de dichos bienes a favor de trabajadores de la empresa.

Derivado de lo anterior, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, comunica al Delegado Estatal de la PROFEPA mediante oficio 00516 del 9 de diciembre de 1994, que con fecha 2 de diciembre de 1994 (ANEXO 20), se hizo del conocimiento de los trabajadores adjudicatarios de los bienes rematados a la empresa Metales y Derivados de México, S.A. de C.V., "...que dichos bienes se encuentran sujetos al procedimiento ecológico seguido por esa dependencia...".

I) En virtud de la gravedad de las afectaciones a los ecosistemas y sus elementos por parte de los propietarios de la empresa Metales y Derivados y detectadas en las visitas a que anteriormente se ha hecho referencia, como ha quedado señalado el 3 de mayo de 1993, la Delegación de la PROFEPA en Baja California, presentó denuncia de hechos presuntamente constitutivos de los delitos previstos y sancionados por los artículos 183, 184 y 185 de la LGEEPA ante el Ministerio Público Federal, la cual obra agregada como ANEXO 1 al presente escrito.

J) Con la finalidad de proteger los residuos peligrosos a que se ha hecho referencia de los efectos de la lluvia y el viento, en diciembre de 1994, la Delegación de la PROFEPA en Baja California, con fondos fiscales de las oficinas centrales de dicha Procuraduría, procedió a reparar la barda perimetral del lado sur y la protección de 6,000 toneladas de escoria de fundición de plomo con un recubrimiento (geomembrana) de alta densidad, este trabajo lo realizó la empresa Geolingenieros, S.A. de C.V., Servicios de Ingeniería (ANEXO 21).

K) Mediante oficio PFFA-BC-03/001 del 4 de enero de 1995 (ANEXO 22), la Delegación de la PROFEPA en la entidad, hizo del conocimiento del Comandante de la Guarnición de la Plaza de Tijuana, Baja California los antecedentes de este asunto y lo alertó sobre la existencia y el riesgo que representaba el fósforo rojo que se encontraba en las instalaciones en las que operaba la empresa Metales y Derivados de México, S.A. de C.V.

Con fecha 6 de enero de 1995 (ANEXO 23), el Comandante de la Guarnición de la Plaza de Tijuana, de la Secretaría de la Defensa Nacional, informa al Delegado Estatal de la PROFEPA en Baja California, que fue cancelado el Permiso General 1080 para la compra y consumo de sustancias químicas denominadas FOSFORO ROJO AMORFO, a la empresa denominada Metales y Derivados de México, S.A. de C.V.

L) El 11 de enero de 1995, mediante acta de inspección PFFA-BC-TJ/002/95 (ANEXO 24), se llevó a cabo una diligencia por parte de la PROFEPA coordinadamente con personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, con el efecto de llevar a cabo el levantamiento de sellos de clausura colocados en 1994

en las puertas del lugar denominado "el polvorín" y retirar el material peligroso de FOSFORO ROJO para su retorno al proveedor; dicho material fue llevado hasta los patios fiscales de la aduana fronteriza para dar cumplimiento a la orden dictada por la Secretaria de la Defensa Nacional. Las autoridades de la PROFEPA, en ese mismo acto, procedieron a reponer los sellos de clausura.

**M)** En virtud de los antecedentes que se relatan en los puntos K) y L) del presente escrito, el Agente del Ministerio Público Federal dictó el 18 de enero de 1995 (ANEXO 25), un Acuerdo de Aseguramiento que en su parte conducente dice: "...toda vez que la PROFEPA ha terminado de realizar los trabajos de remoción y recubrimiento de materiales peligrosos que existían en la empresa que nos ocupa, esta representación federal decreta, con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales. EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE de la negociación que nos ocupa, ordenándose en consecuencia, que el personal de esta fiscalía se traslade al domicilio mencionado con antelación y realice materialmente el aseguramiento que se ordena levantando la correspondiente diligencia...".

**N)** Con fecha 23 de agosto de 1995, el C. Juez Cuarto de Distrito en el Estado libró la orden de aprehensión en contra de José Kahn Bloch y Ana Luisa de la Torre Hernández de Kahn, como probables responsables de los delitos contemplados en los artículos 184, 185 y 186 en relación con el artículo 182 de la LGEEPA entonces vigente, la cual no pudo ejecutarse, pues como ha quedado señalado, los propietarios de la Empresa salieron del país.

Como se desprende de la anterior relación de hechos, la PROFEPA clausuró en diversas ocasiones las instalaciones de la empresa hasta llegar en marzo de 1994 a la clausura total y definitiva, además hizo del conocimiento del Comandante de la Guarnición de la Plaza Tijuana, Baja California, los antecedentes del asunto y lo alertó sobre la existencia y riesgo que representaba el fósforo rojo que se encontraba en las instalaciones de la empresa, estas acciones reflejan sin lugar a dudas, que el Gobierno Mexicano aplicó las medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA y por ende, queda demostrado que, contrariamente a lo señalado por los peticionarios, no hubo por parte de la autoridad ambiental violación al artículo 170 invocado.

Ahora bien, pasaremos a abordar la supuesta omisión en la aplicación del artículo 134 de la LGEEPA a que aluden los peticionarios, al respecto, es importante destacar que los promoventes incurrían en el mismo error de referirse al actual artículo 134, siendo que los hechos ocurrieron con anterioridad a las reformas a la ley en comentario llevadas a cabo en diciembre de 1996.

El artículo 134 de la LGEEPA, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que:

*" Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:*

*I.- Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;*

*II.- Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;*

*III. Es necesario racionalizar la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, y*

*IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas."*

El artículo citado hacía referencia tanto a la prevención como al control de la contaminación del suelo.

El artículo 3º de la LGEEPA antes de las reformas definía en sus fracciones VII y XXII como control y prevención lo siguiente:

*"VII.- Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento." y "XXII.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente."*

De las definiciones contenidas en los artículos anteriores, se desprende que la autoridad ambiental cumplió con las acciones de prevención y control de la contaminación del suelo a través de las órdenes de inspección, las clausuras, las multas y la imposición de medidas técnicas a la empresa Metales y Derivados, a las que se ha hecho referencia a lo largo de este escrito, por lo cual se concluye que es incorrecta la apreciación de los peticionarios, pues el Gobierno Mexicano sí cumplió con la aplicación del citado artículo 134.

En cuanto a la afirmación de los peticionarios contenida en el apartado III-A punto 3, en el sentido de que: "... México clausuró permanentemente la planta fundidora, construyó un muro de contención y procuró proteger los cúmulos de escoria de plomo con una cubierta de plástico, y que tales medidas no constituyen acciones eficaces o adecuadas para restaurar y restablecer la calidad del suelo contaminado por los materiales o residuos peligrosos.", debe señalarse que en ningún momento la autoridad ambiental ha pretendido considerar que esas acciones tengan como finalidad la restauración y el restablecimiento de la calidad

del suelo, sino que los trabajos de colocación de la geomembrana y la reparación del muro de contención consistente en una barda perimetral posterior, tuvieron como objeto cubrir a los residuos peligrosos de los efectos naturales tales como la lluvia y el viento para impedir que se esparcieran y asimismo, cerrar el acceso al sitio a personas que no tuvieran conocimiento de la existencia de la peligrosidad de los materiales que se encuentran en el mismo.

Es importante destacar que la autoridad ambiental está consciente de la situación de peligro ambiental que priva en el sitio y tiene considerada la realización de las siguientes acciones para el control de los residuos peligrosos que dejó la empresa Metales y Derivados: el traslado del volumen total de los residuos peligrosos hacia lugares de confinamiento autorizados para ese tipo de materiales y, una vez realizado dicho traslado, llevar a cabo los estudios necesarios del suelo para poder determinar su grado de afectación con el fin de estar en posibilidad de aplicar las técnicas adecuadas para su remediación. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con los recursos económicos necesarios que provean al traslado y control de dichos residuos y para lograrlo se requiere continuar con los procedimientos jurídicos, concretamente el ejercicio de una acción por la vía civil, para fincarles responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados; sin embargo, resulta difícil calificar de manera "a priori" cuales serían las probabilidades de éxito de la misma.

De lo antes expuesto, es claro que la autoridad ambiental no incurrió en omisión alguna en la aplicación de los artículos 170 y 134 de la LGEEPA referidos por los peticionarios en el escrito presentado ante esa H. Comisión, que su actuación se realizó conforme a derecho y que la situación actual que prevalece en el sitio en donde se ubica la empresa, no es por una falta de aplicación de la legislación de la materia, sino por causas que rebasan los límites de su actuación.

#### **IV.- CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE LOS PETICIONARIOS AL SECRETARIADO DE LA CCA, PARA PREPARAR UN INFORME CON BASE EN EL ARTICULO 13 DEL ACAAN.**

Señalan los peticionarios que con fundamento en el artículo 13 del ACAAN, el Secretariado de la CCA debería preparar un informe de evaluación del caso de los residuos tóxicos de la empresa Metales y Derivados, puesto que se trata de un asunto relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo, y se inscribe en dos de los principales programas estratégicos del Programa Anual 1996 de la Comisión, que se refiere a la protección de la salud humana y el medio ambiente y a la cooperación para la aplicación de la legislación ambiental.

El artículo 13 del ACAAN señala que:

*“El Secretariado podrá preparar informes para el Consejo sobre cualquier asunto en el ámbito del Programa Anual. Cuando el Secretariado desee elaborar informes sobre cualquier otro asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación de este Acuerdo, lo notificará al Consejo, y podrá proceder, a menos que un plazo de treinta (30) días a partir de dicha notificación, el Consejo se oponga a la elaboración del informe mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Esos otros asuntos ambientales no incluirán los relacionados con las omisiones de una Parte en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales...”*

Por lo anterior, estimamos improcedente la solicitud de los peticionarios, si se toma en cuenta lo siguiente:

El ACAAN está dividido en siete partes, y el artículo 13 se encuentra en la tercera de ellas, la cual regula la estructura y funcionamiento de la CCA. Dicha Comisión se integra por un Consejo, un Secretariado y Comités Consultivos.

La Sección B de la Tercera Parte establece la estructura y procedimientos del Secretariado, el informe anual de la Comisión, los informes del Secretariado, así como las peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental y el expediente de hechos.

Estructuralmente la Sección B se divide en dos apartados genéricos: el primero relativo a las facultades propias del Secretariado (artículos 11, 12 y 13), y el segundo referente a las peticiones que puede hacer cualquier persona u organización ante el Secretariado y el expediente de hechos que se elaborará en caso de que la respuesta dada por la Parte amerite su procedencia. (artículos 14 y 15). El peticionario confunde ambos apartados, ya que la parte relativa a las facultades del Secretariado es de aplicación exclusiva de este órgano colegiado sin la participación de ninguna otra instancia.

El artículo 13 faculta de forma potestativa al Secretariado, para realizar informes para el Consejo sobre cualquier asunto en el ámbito del programa anual, excluyendo categóricamente a los asuntos ambientales relacionados con las omisiones de una Parte en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales.

De lo anterior, resulta que de manera expresa se excluyen las peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental y en consecuencia, la elaboración de expedientes de hechos en los informes que afectúe el Secretariado de conformidad con el artículo 13 en comento.

En efecto, los informes elaborados en términos del artículo 13 del ACAAN, sirven al Secretariado para allegarse información de manera general para el cumplimiento de los programas establecidos por la Comisión; de ninguna forma, este tipo de informes puede relacionarse a casos específicos.

De antes señalado, estimamos infundada la solicitud de los peticionarios al Secretariado, en el sentido de preparar un informe de evaluación del caso que nos ocupa, porque no toman en cuenta que las peticiones ciudadanas en materia de aplicación de la legislación ambiental, se constriñen en su regulación, a los artículos 14 y 15 del ACAAN. Esto tiene su fundamento además, en las reglas establecidas por las "Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte." El objeto de estas peticiones es buscar la aplicación efectiva de la legislación ambiental de la Parte, sin evaluar o sugerir la actividad interna de alguno de los órganos de la CCA y sin incluir aquellos asuntos ambientales relacionados con las omisiones de una Parte en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales.

Correlativamente a la infundada solicitud de los peticionarios para que el Secretariado elabore un informe conforme a los argumentos vertidos anteriormente, el Secretariado no debe estimar procedente dicha solicitud, con base en las siguientes consideraciones:

El promovente dice que el artículo 13 del ACAAN le da al Secretariado "autoridad" para preparar un informe de evaluación respecto de los residuos tóxicos de la empresa Metales y Derivados, como un asunto relacionado con las funciones de cooperación del ACAAN. Al respecto consideramos que el artículo 13 invocado implica una facultad de carácter potestativa, que "permite" al Secretariado, en caso de desearlo, elaborar informes sobre cualquier asunto ambiental, relacionado con las funciones de cooperación del ACAAN, lo cual implica que la autoridad pueda elegir si elabora o no dicho informe, y no como lo pretende hacer ver el peticionario, es decir como una obligación del Secretariado.

En el escrito de Petición se establece que de conformidad con el artículo 13 del ACAAN, el informe "no necesariamente ha de sustentarse en un reclamo, sobre omisiones de una Parte, en la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos ambientales"; sin embargo cabe aclarar que este artículo establece que los informes versarán sobre cualquier asunto en el ámbito del Programa Anual y sobre cualquier otro asunto ambiental relacionado con las funciones de cooperación del Acuerdo, y que, en estos asuntos, no se incluirán los relacionados con las omisiones de una Parte en la aplicación de sus leyes y reglamentos ambientales, es decir, se excluye de forma expresa, que los informes que elabore el Secretariado conforme a dicho artículo, se relacionen con las omisiones de una Parte en la aplicación de sus leyes y reglamentos.

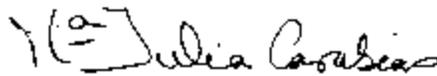
De lo antes expuesto se desprende como lo hemos manifestado, que la interpretación que hacen los peticionarios del multicitado artículo 13 es errónea, ya que no se actualiza la posibilidad de que los informes se refieran a la omisión de una Parte en la aplicación efectiva de sus leyes y reglamentos, como lo pretenden hacer valer los peticionarios, además de que, el propio ACAAN en su artículo 13, expresamente excluye esta hipótesis.

**Previa valoración de los razonamientos expuestos y documentos exhibidos en este informe, se solicita atentamente a esa H. Comisión:**

**PRIMERO.-** Tener por rendido el informe de la parte mexicana, en el que queda claramente demostrada la Improcedencia de la Petición objeto del mismo.

**SEGUNDO.-** Para el supuesto que esa H. Comisión desestime las causales de improcedencia, resolver que el Gobierno Mexicano no ha sido omiso ni se ha apartado de la aplicación de la legislación ambiental.

**TERCERO.-** Atento a lo anterior, resolver que no ha lugar a abrir un expediente de hechos, ordenando en su oportunidad el archivo del presente asunto como concluido.



**JULIA CARABIAS LILLO  
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE,  
RECURSOS NATURALES Y PESCA.**

